

Negociación colectiva

Coriacarlo
- Responder señalando
que no nos hemos sometido
al arbitraje voluntario
- Impugnar judicialmente

Arbitraje seguido entre:

SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE PUEBLO LIBRE

Representado por la Sra. Yolanda Cuzcano Saldaña, identificada con DNI No 10560247; el Sr. Claudio Román Huamantumba, identificado con DNI No 08949404, el Sr. Santos Waltir Mamani Cconisllia, identificado con DNI No 07954115 y la Sra. Nilda Flores Fernández, identificada con DNI No 09561535.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

Representado por su procurador público el Sr. Raúl Roque Cisneros, identificado con DNI No 07622162.

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL

Presidente: Dr. Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte.

Árbitro: Dr. Fernando Varela Bohórquez.

Árbitro: Dr. Julio Cesar Franco Pérez.

Lima, 5 de febrero de 2018.

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 4 y 5 días del mes de febrero de 2018, se reunió el tribunal arbitral constituido para dar solución a los puntos sometidos a su decisión correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2017 entre la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** (en adelante, **LA MUNICIPALIDAD**) y el **SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE PUEBLO LIBRE** (en adelante, **EL SINDICATO**), tramitada ante la autoridad del servicio civil (SERVIR) y la dirección general de trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima (DGT), bajo la presidencia del doctor Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte y la presencia de sus miembros, los doctores Fernando Varela Bohórquez y Julio Cesar Franco Pérez, con el objeto de emitir el correspondiente laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por la ley No. 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley No. 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR (Reglamento de la LRCT) y demás normas que resulten aplicables.

I. ANTECEDENTES: INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

I.1 DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

1. **EL SINDICATO** presentó su pliego de reclamos el día 27 de mayo de 2016 a **LA MUNICIPALIDAD** y al **SERVIR**
2. Con fecha 27 de junio de 2016, **EL SINDICATO** informó a **LA MUNICIPALIDAD** la conformación de la nueva junta directiva para el año 2016-2017.
3. Con fecha 9 de setiembre de 2016, **EL SINDICATO** comunicó la presentación del pliego de reclamos 2017 al **SERVIR** y solicitó se remita el expediente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
4. Con fecha 30 de setiembre de 2016, **LA MUNICIPALIDAD** informó al **SERVIR** de la presentación del pliego de reclamos de **EL SINDICATO** por el periodo 2017.

5. El 13 de diciembre de 2016, **EL SINDICATO** y **LA MUNICIPALIDAD** suscribieron un "acta final de negociación colectiva" en el que se llega a los siguientes acuerdos:

Cláusula de Buena Fe.	Los actos que se desarrollen tendrán como uno de los principios la buena fe.
Arbitraje.	La decisión de ir a arbitraje será de EL SINDICATO .
Cláusula de solución de controversias.	El convenio no será aplicable a los afiliados de EL SINDICATO sujetos al régimen del Decreto Legislativo No. 1057.
Escolaridad.	No se llegó a un acuerdo.
Sepelio y Luto.	No se llegó a un acuerdo.
Bonificación por responsabilidad en el cargo.	No se llegó a un acuerdo.
Vaso de leche.	Esta será mejorada en quince (15) tarros de leche por persona y será otorgado de manera mensual, siendo un beneficio exclusivo de los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo No.728 y no a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo No. 1057.
Pago al régimen del Decreto Legislativo No. 728.	Se comenzará a migrar a los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo No. 1057; sin embargo, la prioridad la tendrán los trabajadores que han recurrido a la vía judicial y luego a los trabajadores que recurrieron a la SUNAFIL.
Pago de la compensación por tiempo de servicios.	No se llegó a un acuerdo.
Asignación por refrigerio.	No se llegó a un acuerdo.
Dos canastas valorizadas en S/.500.00 soles.	Se acordó otorgar una (1) canasta valorizada en S/.200.00, siendo un beneficio exclusivo de los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo No.728 y no a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo No. 1057.
Incremento Salarial	No se llegó a un acuerdo.

Nivelar y hacer extensivo el bono por primero de mayo, aniversario de distrito, onomástico y 5 de noviembre a todos los trabajadores obreros.	No se llegó a un acuerdo
Local Sindical.	Se otorgará las facilidades para la ampliación del local sindical por parte de EL SINDICATO .
Aniversario sindical y día libre.	No se llegó a un acuerdo respecto al bono por el aniversario, pero sí se concedió el día libre previa coordinación.
Becas integrales universitarias o institutos superiores para trabajadores obreros e hijos.	Se viene gestionando.

6. Respecto de las cláusulas a las que no se llegó a acuerdo, **EL SINDICATO** dejó a salvo su derecho de someterlas a arbitraje.
7. Mediante carta de fecha 31 de enero de 2017, **EL SINDICATO** comunicó a **LA MUNICIPALIDAD** el término del trato directo.
8. Con fecha 31 de enero de 2017, **EL SINDICATO** remitió una carta al SERVIR solicitando el inicio de la etapa de conciliación. La solicitud se reiteró mediante carta de fecha 17 de marzo de 2017.
9. Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2017, **LA MUNICIPALIDAD** informó al SERVIR de la suscripción del acta final de negociación colectiva.
10. Las reuniones de conciliación se llevaron a cabo el día 28 de abril¹, 12 y 24 de mayo de 2017. En la última reunión, **EL SINDICATO** informó su decisión de someter la controversia a un arbitraje potestativo.
11. A través del oficio No. 183-2017-MTPE/2/14.1, la DGT del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo informó a **EL SINDICATO** y **LA MUNICIPALIDAD** la emisión del dictamen económico laboral 019-2017-MTPE/2/14.1.
12. **EL SINDICATO** designó como árbitro al doctor Julio Cesar Franco Pérez; mientras que **LA MUNICIPALIDAD** designó a Fernando Varela Bohórquez.

¹ **LA MUNICIPALIDAD** no se presentó a la audiencia programada.

13. Los árbitros acordaron designar como presidente del tribunal arbitral al doctor Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte, quien aceptó el nombramiento.

I.2 INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

1. Con fecha 13 de octubre de 2017, el tribunal conformado por los doctores Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte (presidente), Julio Cesar Franco Pérez y Fernando Varela Bohórquez, quedó formalmente constituido en la "audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral".
2. En dicha oportunidad, el tribunal programó la entrega de las propuestas finales para el día 20 de octubre de 2017 a las 11:00 horas, oportunidad en la que se correría traslado de la propuesta de la contraparte. Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días contados desde el día siguiente de entregada la propuesta final, para que las partes puedan presentar las observaciones que estimen convenientes respecto de la propuesta de la contraparte.
3. Finalmente, con la autorización de las partes, se suspendieron los plazos del procedimiento arbitral hasta que estas presenten sus propuestas finales.
4. De acuerdo a lo programado, el día 20 de octubre de 2017, se hizo entrega de las propuestas finales de las partes; sin embargo, pese a que se esperó a **LA MUNICIPALIDAD** hasta las 11:20 am, no se presentó contando solo con la propuesta final entregada por **EL SINDICATO**.
5. Con fecha 20 de octubre de 2017, **LA MUNICIPALIDAD** presentó un escrito denominado propuestas finales en mesa de partes del tribunal arbitral a las 17:20 horas.
6. Con fecha 27 de octubre de 2017, **EL SINDICATO** presentó, en mesa de partes del tribunal arbitral, las observaciones a la propuesta final presentada por **LA MUNICIPALIDAD**.
7. Con fecha 31 de octubre de 2017, **LA MUNICIPALIDAD** informó que no cuenta con disponibilidad presupuestal para asumir el pago de honorarios del tribunal arbitral, por lo que podría aplicarse el numeral 3 del artículo 72° del Decreto Legislativo No. 1071, decreto legislativo No. 1071.

8. Mediante resolución s/n de fecha 3 de noviembre de 2017, el tribunal programó la audiencia de sustentación de posiciones para el día 10 de noviembre de 2017 a las 10:00 horas.
9. Con fecha 9 de noviembre de 2017, **LA MUNICIPALIDAD** presentó un escrito deduciendo nulidad procesal y/o inhibición del tribunal arbitral.
10. De acuerdo a lo programado, el día 10 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de sustentación de propuestas; sin embargo, la misma se suspendió por la solicitud de nulidad presentada por **LA MUNICIPALIDAD**.
11. El tribunal otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que **EL SINDICATO** absuelva traslado de la solicitud de **LA MUNICIPALIDAD** y se dejó constancia de la inasistencia de **LA MUNICIPALIDAD** a la audiencia programada.
12. Finalmente, se precisó que hasta que el tribunal absuelva el cuestionamiento planteado por **LA MUNICIPALIDAD** los plazos para la emisión del laudo estarían suspendidos.
13. A través de llamada telefónica **LA MUNICIPALIDAD** solicitó se les envié el acta de la audiencia a través de correo electrónico, siendo que además se acercarían a recoger el acta en físico. Pese a que se les remitió el acta, no se presentaron a recoger el documento en físico.
14. Con fecha 15 de noviembre de 2017, **EL SINDICATO** presentó, en mesa de partes del tribunal arbitral, la absolución de traslado a la solicitud planteada por **LA MUNICIPALIDAD**.
15. Mediante resolución S/N de fecha 26 de diciembre de 2018, el tribunal resolvió el pedido de nulidad procesal y/o inhibición del tribunal arbitral formulado por **LA MUNICIPALIDAD**, declarándolo infundado.
16. Asimismo, se programó la audiencia de sustentación para el día 15 de enero de 2017 a las 10:00 horas.
17. El día 15 de enero de 2017, se llevó a cabo la audiencia de sustentación de posiciones. En dicha oportunidad **EL SINDICATO** expuso su punto de vista respecto de su propuesta final, así como de la observación

presentada. El tribunal arbitral dejó constancia de la inasistencia de **LA MUNICIPALIDAD** pese a que fue debidamente notificada.

18. Finalmente, se informó que el tribunal tendría el plazo de quince (15) días a fin de emitir el laudo arbitral.
19. Mediante resolución s/n de fecha 15 de enero de 2017, el tribunal corrigió un error material presentado en el acta de sustentación de posiciones de la misma fecha.
20. Con fecha 19 de enero de 2018, **EL SINDICATO** presentó un escrito en mesa de partes del tribunal arbitral con la relación de trabajadores beneficiarios del laudo.
21. Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2017, el tribunal arbitral convocó a las partes para el día 12 de febrero de 2017 a las 18:00 horas para la entrega del laudo arbitral, de conformidad con lo establecido en los artículos 55° y 56° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES:

- 2.1. La propuesta final de **EL SINDICATO** comprendió los siguientes puntos:

DEMANDAS LABORALES

Acuerdo Décimo. -

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre acuerda en otorgar **ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO**, una asignación mensual de S/ 100.00 (cien y 00/100 soles) a cada uno de los trabajadores obreros.

DEMANDAS ECONÓMICOS

Acuerdo Décimo Segundo. - La Municipalidad distrital de Pueblo Libre, acuerda en otorgar un **incremento General a la Remuneración Básica** de S/ 240.00 (doscientos cuarenta y 00/100 Soles) mensuales a partir del 1º de enero de 2017 a cada trabajador obrero.

Cláusula de Ámbito y Vigencia del convenio colectivo de Trabajo.

El presente convenio tendrá una vigencia de un año contado desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, y será de aplicación a todos los trabajadores obreros de la Municipalidad, toda vez que el sindicato cuenta con la mayoría absoluta de trabajadores afiliados, en todos los regímenes laborales.

- 2.2. Por su parte la propuesta final de **LA MUNICIPALIDAD** comprende lo siguiente:

Si bien, como luego explicaremos la propuesta que ha presentado **LA MUNICIPALIDAD** es extemporánea, citaremos lo señalado en el escrito presentado:

Los miembros que conforman la Comisión Paritaria señalan que se encuentran impedidos de negociar cualquier incremento remunerativo por la prohibición normativa a lo que se refiere el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio 2285-2016-EF/53.10 y del Comunicado No. 007-2016-EF/50.01 publicado en el boletín de normas legales del diario oficial "El Peruano" el día 22 de noviembre de 2016.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

- 3.1 El arbitraje es un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente cualquiera de las partes que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que han elegido. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"se concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia"*²
- 3.2 En materia laboral, el arbitraje tiene un desarrollo constitucional propio, siendo que el Estado tiene el deber constitucional de fomento de las soluciones pacíficas de los conflictos. Así, el arbitraje es la alternativa pacífica al derecho de huelga que, de ser prohibido por la Ley, incumpliría con los fines a los que se encuentra obligado el Estado.

² Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC.

- 3.3 La Constitución Política del Perú establece en el inciso 1 del artículo 139°, lo siguiente:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"³ (subrayado nuestro).

- 3.4 La referida unidad y exclusividad, que incluye a la jurisdicción arbitral, determina que – en palabras del Tribunal Constitucional – el "Estado, en su conjunto, posea un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tengan idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento", ya que como ha señalado este Tribunal, "de ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función Jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional (...)) y, por extensión al arbitraje, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional."⁴

- 3.5 La Sentencia No. 6167-2005-HC/TC establece en los fundamentos 7 y 10 que la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, por lo que no se trata de una institución que desplace al Poder Judicial, sino de una alternativa que la complementa:

"El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...). (De esta manera) el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa al sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias". (subrayado nuestro).

- 3.6 Como señala Hundskopf "(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que

³ Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

⁴ Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00142-2011-PA/TC de fecha 21 de setiembre de 2011 en el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia. Fundamento 23, en concordancia con el fundamento 10 de la STC 0004-2006-PI/TC.

en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la Constitución⁵.

- 3.5 A tenor de lo expuesto en los puntos precedentes, no queda duda de la relevancia constitucional que cumple el arbitraje en la función jurisdiccional; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la Constitución **le otorgue un reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico nacional, reconociéndole las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.**
- 3.6 A partir de dicho reconocimiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado afirmando que:

*"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que **forma parte esencial del orden público constitucional.***

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

*Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en **sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada**, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales.⁶" (El énfasis es agregado).*

- 3.7 No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza de arbitraje como una sede jurisprudencial constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante

⁵ Hundskopf, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1.

⁶ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.

- 3.8 En ese sentido se ha pronunciado de manera contundente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

"Siendo el arbitraje una jurisdiccional independiente (...) y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria e ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisprudencia arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional" (Fundamento Jurídico No. 24)

- 3.9 Como consecuencia de lo señalado, en los argumentos de dicha sentencia se dispone que "(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera" (fundamento jurídico No. 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.

- 3.10 Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso constitucional, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

*"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucional **sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución** y, además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"⁷ (énfasis añadido).*

- 3.11 El arbitraje laboral es un procedimiento válido y reconocido para dar solución a conflictos de naturaleza colectiva. Esta forma de solución de

⁷ Expediente No. 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el acápite 2 de la parte resolutive de la referida Sentencia.

controversias se desprende además "del deber de fomento de la negociación colectiva y promoción de formas de solución pacífica de conflictos" reconocido por el artículo 28 de la Constitución.

III.1 JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL COMO CONSECUENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA PROMOCIÓN DE FORMAS PACÍFICAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS.

El Estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución. De modo general, encontramos dentro de tales mecanismos al propio Derecho del Trabajo, mientras que, en su formulación especial, se encuentran los medios alternativos de solución de conflictos⁸.

Tal como hemos señalado el deber de fomento y promoción de formas de solución de conflicto se encuentra reconocida por nuestra Constitución, sin dejar de lado su reconocimiento de parte de las normas internacionales.

A. BLOQUE CONSTITUCIONAL Y NORMAS OIT: Fomento de la negociación colectiva.

De conformidad a lo regulado en el artículo 3° de la Constitución y a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente No. 03561-2009-PA/TC, forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los convenios 87, 98 y 151 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

En los convenios antes citados se consagra - entre otros- el derecho a la negociación colectiva que incluye a los servidores del Estado de acuerdo a su texto expreso. Así, el Convenio No. 87 regula los aspectos de la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, mientras que el Convenio No. 98 de la OIT se ocupa centralmente de la negociación colectiva.

El referido convenio No. 98 establece en su artículo 4° que los estados miembros **deberán** adoptar las medidas adecuadas a las condiciones nacionales para **estimular y fomentar** entre los empleadores y

⁸ Sin perjuicio del ejercicio del derecho de huelga.

trabajadores el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria "con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo".

En dicho artículo se consagra el principio de autonomía colectiva, la misma que debe de estar presente en toda negociación, lo que excluiría toda intervención estatal que configure restricción, limitación o cualquier forma de intervención que pudiese restringir dicho principio.

En lo que corresponde al estímulo y fomento el referido convenio no se limita a demandar una actitud abstencionista de los Estados, es decir no sólo reclama la no injerencia; sino que exige una acción positiva⁹ cuyo objeto debe ser el uso intensivo o "pleno desarrollo" de la negociación colectiva.

Al respecto, son innumerables los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendación de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante citar dos pronunciamientos: el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y el segundo por venir recordado en un reciente documento de la OIT.

En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el Caso No. 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene lo siguiente:

"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y

⁹ Las limitaciones propias de la diferenciación entre obligaciones del Estado negativas y positivas, presentes con mayor acento en ciertos derechos fundamentales de naturaleza compleja (como lo es específicamente el derecho a la negociación colectiva), llevaron a la doctrina a construir un esquema que diferencia y clasifica las obligaciones estatales asumidas frente a un derecho fundamental -aplicable tanto a los derechos civiles y políticos como a los económicos, sociales y culturales- que comprende cuatro categorías: obligaciones de respeto (obligación de respetar), obligaciones de protección (obligación de proteger), obligaciones de garantía (obligación de garantizar) y obligaciones de promoción (obligación de promover). Precisamente, esta última obligación, la de promoción, está orientada a la creación de condiciones favorables para el ejercicio del derecho, ya sea desde los instrumentos del derecho colectivo o de la regulación específica de las relaciones individuales de trabajo en cuanto a la promoción de la negociación colectiva.

voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto." (el énfasis es añadido).

De otra parte, en el Estudio General de 2012 de la comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de las Declaración de la OIT sobre la Justicia social para una globalización equitativa, se afirma que:

"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio del convenio al respecto." (El énfasis es añadido).

Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, del arbitraje en materia laboral, es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-203-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas.

Por lo tanto, si existiese alguna prohibición de nivel estatal que limite o prohíba que se negocien beneficios de naturaleza económica tanto en una negociación colectiva como en un laudo arbitral, se estaría desnaturalizando la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral.

No cabe duda, pues, que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin hesitaciones la materia salarial¹⁰. En otras palabras, si bien el derecho de negociación

¹⁰ En el mismo pronunciamiento referido al caso 2690, el Comité de Libertad Sindical recoge las modulaciones aceptadas de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, recogiendo la opinión que sobre el particular ha emitido la Comisión de Expertos, como se ve a continuación:

945. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en

colectiva puede ser modulado a la luz de los requerimientos presupuestales, no puede ser restringido al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: Fomento de la negociación colectiva.

Atendiendo al conflicto subyacente a la relación de trabajo, ya hemos señalado que el estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre ellos el propio Derecho del Trabajo, para procesar y regular las controversias laborales de manera pacífica. En esta línea se inscriben también los medios alternativos de solución de conflictos.

Al respecto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

*"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales." (El subrayado es añadido).*

De la citada disposición se desprende con claridad el rol promotor del Estado en el ámbito de las relaciones laborales, es decir, el Estado lejos de mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales debe transitar por un camino que suponga, además de

materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalonar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, "La libertad sindical", quinta edición, 2006, párrafo 1038.

fortalecer la vía de la negociación directa entre las partes, crear y promover los mecanismos necesarios para resolver pacíficamente los conflictos.

Al respecto, en la sentencia emitida en el expediente No. 008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 35 lo siguiente:

"A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber:

- Fomentar el convenio colectivo.*
- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.*

En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada.

En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.

Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes:

- Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica.*
- Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral.*

De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139°, inciso 1) de la Constitución, sino que esta institución cuenta con un reconocimiento específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2) de la Constitución. En ese sentido, existe un mandato de rango constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales

En concordancia con lo anterior, siendo necesario desarrollar legislativamente el referido deber promotor recogido expresamente en la Constitución, el Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR, norma que fija los parámetros para la negociación colectiva reconoce y destaca al arbitraje como una forma pacífica de solución del conflicto colectivo de trabajo, estableciendo las reglas para su adecuado ejercicio.

III.2 DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN RELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

En concordancia con lo antes expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe – así como para una correcta interpretación- tenerse a la vista los Convenios OIT 87, 98 y 151.

Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del título Preliminar de la Ley No. 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber de los jueces laborales:

"Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral.

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República" (El énfasis es añadido).

En este escenario, el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango constitucional y eficacia directa. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene Estado en esta materia, por lo que su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato

constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio No 98.

A la luz de tales consideraciones se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial, pero, además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.

Asimismo, el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)" (artículo 4° del convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido materia de la negociación colectiva. Con su mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 emitida en el expediente No. 261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: "En este sentido, el artículo 4° del Convenio No. 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios."

En la misma línea en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente No. 03561-2009-PA/TC el Colegiado dispuso lo siguiente en el fundamento 18:

"Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto."

Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

Lo indicado ha sido recientemente reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados):

"82. Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros. (El énfasis es añadido).

83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviere el Estado. Sin embargo, incluso casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre estar sujeta a criterios de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales." (El subrayado es añadido).

De este modo, en base a tales premisas y a las decisiones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en la sentencia antes anotada, se precisó las restricciones que debía tener la negociación colectiva en el sector público:

"88. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que las restricciones o prohibiciones a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de

que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).

89. Asimismo, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones pueda limitarse por causas justificadas no significa que este derecho deba limitarse en todas sus dimensiones; por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva respecto de otros asuntos de índole no monetaria (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1027).” (El énfasis es añadido)

Este tribunal arbitral comparte plenamente las consideraciones del Tribunal Constitucional y del Comité de Libertad Sindical respecto a los criterios que las restricciones en materia de negociación colectiva en sector público. Siendo así, debe de priorizarse (más allá de los límites presupuestales) el fomento a la negociación colectiva y el respeto del contenido esencial de dicho derecho.

III.3 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO PARA LOS AÑOS 2014 y 2015 QUE IMPACTAN EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO DE LOS AÑOS SIGUIENTES.

A. Sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley No. 30114 y la Ley No. 30281, leyes de presupuesto del sector público para los años fiscales 2014 y 2015, aplicable también a la Ley No. 30372, ley del año fiscal 2016, Ley No. 30518, ley del año fiscal 2017 y Ley No. 30693, ley del año fiscal 2018.

El artículo 6° de la Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2014 - Ley No. 30114, establece que:

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características

señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. (el énfasis es añadido).

El texto citado se encuentra también reproducido en el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2015, el artículo 6° de Ley No. 30372, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2016, en el artículo 6° de la Ley No. 30518, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017 y el artículo 6° de la Ley No. 30693, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2018.

Al respecto, el 18 de setiembre de 2015 el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), a través del cual declaró inconstitucional la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos, contenida en el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2013:

"Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales. Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas situacionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse" (fundamento jurídico No. 90)

Al verificar que las prohibiciones se han venido regulando desde el año 2006 (mediante Ley No. 28652), el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos. Como se puede apreciar el derecho a la negociación colectiva se viene

restringiendo desde hace más de 10 años, limitación excesiva e irrazonable que no puede ampararse al retirar el contenido esencial de un derecho fundamental.

Asimismo, declaró inconstitucional por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en el artículo 6° de la Ley No. 30114, de presupuesto del sector público para el año fiscal 2014, y el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2015. Cabe señalar que el mismo texto restrictivo se incluyó en la ley aplicable para los años fiscales 2016, 2017 y 2018, límites que resultan inconstitucionales.

Por su parte se ha establecido que la sentencia emitida en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados) tendría efectos suspendidos en atención a que, en el mismo texto, el Tribunal exhortó al Congreso de la República para que regule la negociación colectiva de los trabajadores públicos en el periodo legislativo 2016-2017, estableciendo que hasta que ello se produzca la sentencia de inconstitucionalidad queda en un estado de suspensión - *vacatio sententiae*.

Al respecto, el artículo 204° de la Constitución refiere que los efectos jurídicos de la sentencia que declara inconstitucional una Ley:

Artículo 204°. - La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

(El énfasis es añadido)

Ratificando lo regulado en la Constitución, el artículo 81° del Código Procesal Constitucional indica lo siguiente:

*"Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada
Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación."*

(El énfasis es añadido)

En consecuencia, este tribunal arbitral advierte que, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales para sustentar su imposibilidad de presentar una propuesta económica han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, dichos artículos **ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico**. Asimismo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de setiembre de 2015.

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, **en nuestra legislación no existen restricciones constitucionales** a la negociación colectiva en las leyes del presupuesto desde el año 2013 (criterio aplicable a las leyes de presupuesto de los años siguientes). En este sentido, el tribunal arbitral considera que los argumentos planteados por **LA MUNICIPALIDAD** respecto a los límites de la ley de presupuesto no resultan amparables al ser exclusivamente legales y basados en una norma cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por el Tribunal Constitucional.

B. La inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto para los años 2014 y 2015 en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Con posterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), la Corte Suprema ha venido emitiendo pronunciamientos sustentando la inconstitucionalidad efectuada en dicha sentencia.

Es importante mencionar que dichos pronunciamientos se han emitido sin perjuicio de la *vacatio sententiae* consignada en la referida sentencia. En ese sentido, presentaremos los siguientes pronunciamientos:

- a. **Expediente No. 2840-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional - SUTRAPROVIASNAC - sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo, lo siguiente:

Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...) " Y (...) MECANISMOS (...) " EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS, así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951." (El énfasis es añadido)

- b. **Expediente No. 2871-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional - SUTRAPROVIASNAC. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo lo indicado en el expediente No. 2840-2015-Lima antes citado.
- c. **Expediente No. 7401-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.
- d. **Expediente No. 2987-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Nacional de Especialistas Aeronáuticos de CORPAC S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento

citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.

- e. **Expediente No. 2987-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato de Trabajadores de la SUNARP CENTRAL (SITRASUNARP). Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo punto 8 del noveno considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido en expediente No. 2840-2015-Lima, y que creemos conveniente reproducir nuevamente:

"Se debe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...)" Y "(...) MECANISMOS (...)" EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS, así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951 (...)

Por estas consideraciones:

CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil quince (...) que declaró infundada la demanda de impugnación de laudo arbitral." (El énfasis es añadido)

Conforme se puede advertir, acorde a lo prescrito en el artículo 204° de la Constitución, los pronunciamientos antes referidos por la Corte Suprema confirman la eficacia inmediata de la sentencia del Tribunal Constitucional

que declara la inconstitucionalidad de las restricciones a la negociación colectiva previstas en las leyes de presupuesto, vigente desde el 19 de setiembre de 2015.

III.4 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

La Ley No. 30057, "Ley del Servicio Civil", tiene como objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En este orden de ideas, en el Título III de la Ley, se incluye el capítulo referido a los "derechos colectivos", los que contienen disposiciones especiales aplicables a los servidores públicos.

En lo que respecta a la regulación de la negociación colectiva, el artículo 42° de la Ley del Servicio Civil refiere que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas, lo que incluye el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo.

Tal como se ha podido constatar, el Tribunal Constitucional, siguiendo la línea del proceso de inconstitucionalidad contra la ley de presupuesto, mediante el pleno jurisdiccional de los expedientes No. 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; No. 0008-2014-PI-TC; No.0017-2014-PI-TC (acumulado), publicado el 4 mayo de 2016, declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley del Servicio Civil.

De ese modo, al igual que en el caso de la ley del presupuesto, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales que limitan la negociación colectiva han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, debe entenderse que dichos artículos **ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico.**

Este tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 5 de mayo de 2016.

Al respecto, con el propósito de respetar el contenido del derecho a la negociación colectiva, compartimos los argumentos del Tribunal Constitucional en tanto que la Ley del Servicio Civil restringía el ámbito de negociación, únicamente a temas referidos a condiciones de empleo, excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica. Evidentemente, lo antes referido afectaba cualquier pronunciamiento en el marco de un arbitraje, en tanto las condiciones de naturaleza económica forman parte de las fórmulas de solución contenidas en un laudo.

Así por ejemplo se derogó el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil que regulaba la siguiente restricción:

Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.

Luego de la publicación de la sentencia, el artículo quedó redactado de la siguiente manera:

"Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".

Del mismo modo, se modificó la interpretación del inciso e) del artículo 43 de la Ley del Servicio Civil, de la siguiente manera:

Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:

(...)

- a) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas

que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.

Luego de la publicación de la sentencia, el inciso antes referido deberá interpretarse en el siguiente sentido:

"condiciones de trabajo o condiciones de empleo" incluye también la materia remunerativa y otras materias con incidencia económica".

En resumen, el fundamento 169 de la sentencia de inconstitucionalidad antes referida señala que:

169. Asimismo, este Tribunal considera que la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento, por lo que debe declararse fundada la presente demanda en este extremo. Así pues, son inconstitucionales tales preceptos de la Ley 30057, del Servicio Civil como sigue:

- El segundo párrafo del artículo 31.2, en el extremo que dispone "G..) ni es materia de negociación (...)"*.
- El artículo 42, en el extremo que establece "() compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de (...)"*.
- El artículo 441, que dispone "La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho"*.
- Asimismo, y aun cuando no ha sido impugnado, este Tribunal considera que por conexidad, debe declarar la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 40 que dispone "Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley"*.

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, **en nuestra legislación actual no existen restricciones** a la negociación colectiva en cuanto a aspectos o pedidos de contenido económico en la Leyes del Servicio Civil y en su Reglamento General, reconociéndose reglas particulares para el contenido de los mismos. En este sentido, el tribunal arbitral considera que los argumentos de planteados por **LA MUNICIPALIDAD** respecto a las limitaciones presupuestales no resultan amparables.

IV. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

- 4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM "En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra (...), no siéndoles exigibles la regla de integralidad regulada en el artículo 65° del TUO de la LRCT y en el artículo 57° de su reglamento.
- 4.2. El tribunal arbitral está facultado, no obstante, por su naturaleza de **fallo de equidad**, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio con los que cuente. Lo que este tribunal entiende como la facultad de un margen de discrecionalidad para resolver la controversia, sin alterar o cambiar la esencia de la propuesta seleccionada.
- 4.3. Así pues, un fallo de equidad involucra "una forma de realizar la justicia (...). Por consiguiente, justicia y equidad (...) no son términos opuestos, sino que la justicia involucra a la equidad dentro de ciertas circunstancias: la equidad es un momento en la dialéctica de búsqueda de la justicia."¹¹
- 4.4. En la búsqueda de la "equidad" y "racionalidad", un tribunal arbitral podría disminuir o incrementar los beneficios de la propuesta adoptada, con el objetivo que dicha posición sea acorde a la realidad real y que no cause un perjuicio a las partes. Es por ello importante que la atenuación sea precisada y se incluyan los motivos por los que el tribunal arbitral ha tenido para adoptarla.
- 4.5. En ese sentido, habiendo recibido las propuestas finales de las partes, el tribunal arbitral está facultado a elegir entre una de ellas o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, en atención a los elementos de juicio con los que cuente.
- 4.6. Debe tomarse en consideración que **LA MUNICIPIALIDAD** ha presentado una propuesta extemporánea, pero además cero en base a los argumentos antes señalados en la página 8 del presente laudo arbitral.
- 4.7. A partir de esta regla, el tribunal arbitral decide por **MAYORÍA** acoger la alternativa planteada por **EL SINDICATO**. Cabe precisar que algunas de las propuestas han sido atenuadas parcialmente, teniendo en cuenta -

¹¹ DE TRAZEGNIES, Fernando. "Arbitraje de derecho y arbitraje de conciencia". En: IUS ET VERITAS. No. 12. Lima. Asociación Civil IUS ET VERITAS, 1996, p. 116.

principalmente- la situación económica de la entidad, los ingresos recaudados, las fuentes de financiamiento, su fin público, el porcentaje de inflación, el número de sindicato en la entidad y que la propuesta no contravenga alguna norma imperativa y de orden público.

- 4.8. De esa forma, para sustentar la solución adoptada por el tribunal, debemos señalar que se ha tomado en cuenta la información presentada como: propuestas finales, alegato final, la información económica y precisiones a esta, la generación de sus recursos y sus fuentes de financiamiento, el nivel crecimiento e ingresos de **LA MUNICIPALIDAD**; y el impacto de las propuestas integral de **EL SINDICATO**.
- 4.9. Asimismo, se han analizado los beneficios que en la actualidad vienen percibiendo los afiliados de **EL SINDICATO**, se ha revisado su historial de negociación y la voluntad de negociación de las partes.
- 4.10. Hemos considerado además el número de afiliados de **EL SINDICATO** (en año 2017 y el número actual de afiliados) y su ámbito de aplicación. Por su parte, hemos evaluado el objeto de creación de la entidad, sus fuentes de financiamiento, su balance de gastos.
- 4.11. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57° del Reglamento del TUO de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo No. 11-98-TR, se exponen a continuación:
- En la decisión del tribunal se tomó en consideración el impacto económico de la propuesta total planteada por **EL SINDICATO**. El tribunal considera que la propuesta de **EL SINDICATO** (en su mayoría) es una prudente; sin embargo, no se puede perder de vista la situación económica de **LA MUNICIPALIDAD** y tomar en cuenta la vigencia de la presente negociación colectiva.
 - En ese sentido, se ha evaluado la naturaleza de los beneficios solicitados, los incrementos, así como las remuneraciones y beneficios vigentes. Además de ello, tomando en consideración la situación financiera (ingresos por rubros y egresos) se ha decidido realizar una atenuación respecto de la propuesta adoptada por este tribunal (en mayoría).

- Así pues, **LA MUNICIPALIDAD** es un órgano de gobierno local con autonomía económica y administrativa en asuntos de su respectiva competencia, se rige por la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972 y le son aplicables las normas cuyo alcance lo integra el sector público.

El distrito de Pueblo Libre se creó mediante Decreto Supremo del Marqués de Torre Tagle el 10 de abril de 1822 con el nombre de "Pueblo de los Libres".

Por decreto del 10 de mayo de 1920, se determinó que el distrito se dividiera en San Miguel, Magdalena del Mar y Magdalena Vieja, restableciéndose el nombre de Pueblo Libre mediante Ley. No. 9162 de fecha 5 de noviembre de 1940.

- El artículo 53° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, establece que el presupuesto de los gobiernos locales se rige por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El presupuesto participativo forma parte del sistema de planificación.

Las municipalidades, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 197 de la Constitución, regulan la participación vecinal en la formulación de los presupuestos participativos. El presupuesto municipal debe sustentarse en el equilibrio real de sus ingresos y egresos y estar aprobado por el concejo municipal dentro del plazo que establece la normatividad sobre la materia. Para efectos de su administración presupuestaria y financiera, las municipalidades provinciales y distritales constituyen pliegos presupuestarios cuyo titular es el alcalde respectivo.

- Para complementar, el artículo 55° de la ley antes citada, establece que el patrimonio de las municipalidades comprende: los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio. El patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley. Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles. Todo acto de disposición o de garantía sobre el patrimonio municipal debe ser de conocimiento público.

- Todos los recursos del gobierno local provienen de ventas de bienes muebles, prestación de servicios, rentas de la propiedad, ingresos propios, incluyendo las multas y sanciones, aplicación de multas, sanciones y cobro de seguros por siniestros, transferencias sin contraprestación y no reembolsables provenientes del gobierno nacional, personas jurídicas nacionales o extranjeras, o personas naturales. No se consideran ingresos corrientes del gobierno local los correspondientes a enajenación de activos de su propiedad, el uso de saldos de balance de ejercicios anteriores y las operaciones de crédito interno o externo.
- De la información revisada en el dictamen económico - laboral No. 019-2017-MTP/2/14.1 se pudo verificar que, en el año 2015 según la información presentada a la Dirección General de Contabilidad Pública, **LA MUNICIPALIDAD** obtuvo un Déficit del Ejercicio ascendente a S/. 10'898,846, observándose un mayor déficit del ejercicio con respecto al déficit el año anterior que se atribuye principalmente a los otros ingresos netos y al déficit de operación.
- El déficit de operación ascendió a S/. 15'108,522, observándose un mayor déficit de operación respecto al déficit de operación del año anterior, debido principalmente al incremento de los gastos de operación.
- Los otros ingresos netos ascendieron a S/. 4'182,070 (S/. 1'594,510 en el año 2014), incrementándose en 162.28% con respecto a los otros ingresos netos del año anterior, que representaron el 20.44% del total de ingresos.
- Los ingresos financieros ascendieron a S/. 27,606 y aumentaron en 285.27% con respecto a los ingresos financieros del año anterior, que representaron el 0.13% del total de ingresos.
- Por otro lado, el preliminar al 30 de noviembre de 2016, **LA MUNICIPALIDAD** obtuvo un superávit del periodo ascendente a S/. 9'705,737, que se atribuye principalmente a los otros ingresos netos y al superávit de operación.
- El superávit de operación ascendió a S/. 2'006,243, debido principalmente a la mayor participación del total ingresos, el mismo que pudo absorber los gastos de operación ascendentes a S/. 35'741,023.

- El total ingresos en el año 2015 ascendieron a S/. 20'464,898, disminuyendo en 36.60% con respecto al año anterior, que se atribuye principalmente a la disminución de los ingresos no tributarios en 42.22% e ingresos tributarios 37.39%.
- Mientras que el preliminar al 30 de noviembre de 2016 indica que el total de ingresos ascendió a S/. 37'747,267, que representa un avance de 184.45% con respecto al año anterior.
- Los gastos de operación en el año 2015 ascendieron a S/. 35'573,420 (S/. 34'839,115 en el año 2014), observándose un incremento de 2.11% con respecto al periodo precedente, debido principalmente al aumento de la cuenta gastos de bienes y servicios en 25.68%.
- En el preliminar al 30 de noviembre de 2016, se consignaron que los gastos de operación ascendieron a S/. 35'741,023, de los cuales el 68.70% S/. 24'544,613 correspondió a gastos de bienes y servicios, 27.76% S/. 9'929,229 gastos de personal y asistencia social, 3.42% S/ S/. 1'223,475 estimaciones y provisiones del ejercicio y 0.12% S/. 42,706 donaciones y transferencias otorgadas.
- El Patrimonio Neto en el año 2015 ascendió a S/. 17'559,184, observándose un incremento de 106.57% con respecto al patrimonio neto del año anterior, debido principalmente a los resultados no realizados que en el año 2015 se registró.
- Respecto del preliminar al 30 de noviembre de 2016, el patrimonio neto ascendió a S/. 20'597,230, debido básicamente a la menor participación de los negativos resultados acumulados; lo que significó un avance de 117.30% respecto al año anterior.
- De los ratios financieros aplicados, **LA MUNICIPALIDAD** con respecto a los índices de liquidez general presentó índices de liquidez mayor de 1 para sumir sus obligaciones de corto plazo, 1.02 en el año 2014, incrementándose a 1.65 en el año 2015, debido a la disminución del pasivo corriente, originado principalmente por el decrecimiento de la cuenta impuestos, contribuciones y otros en 48.90% y 4.50 preliminar al 30 de noviembre de 2016, debido principalmente a la mayor participación del activo corriente, originado principalmente por la mayor participación de la cuenta servicios y otros pagados por

anticipado; así como a la mayor participación de las otros cuentas por cobrar.

- **Los gastos de personal** representaron en el año 2014 el 37.88%, incrementándose a 47.51% en el año 2015 y 26.28% preliminar al 30 de noviembre de 2016.
- A inicios de enero de 2017 de la presente negociación colectiva, **LA MUNICIPALIDAD** cuenta con 188 obreros del D.L. No. 728 y 20 empleados CAS sujetos al presente; además cuenta con 1 empleado de dirección y 35 empleados del régimen del D.L. No. 276; 27 empleados de confianza y 228 empleados del régimen CAS no sujetos al presente proyecto de convenio colectivo.
- Los gastos de operación en el año 2015 ascendieron a S/. 35'573,420 (S/. 34'839,115 en el año 2014), observándose un incremento de 2.11% con respecto al periodo precedente, de los cuales el 68.53% S/. 24'379,446 (S/. 19'398,382 en el año 2014) correspondió a gastos de bienes y servicios, 27.33% S/. 9'723,245 (S/. 12'225,870 en el año 2014) gastos de personal y asistencia social, 4.02% S/. 1'431,569 (S/. 3'206,126 en el año 2014) estimaciones y provisiones del ejercicio y 0.11% S/. 39'160 (S/. 8'737 en el año 2014) donaciones y transferencias otorgadas.
- Respecto del costo anual de remuneraciones y beneficios, tenemos que:
 - a) El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 188 trabajadores obreros del D.Leg. No. 728 de **EL SINDICATO** sujetos a pliego asciende a S/. 5'634,563, **que representa el 15.84% de los gastos de operación del año 2015 y el 27.53% del total ingresos.**
 - b) EL costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 30 trabajadores empleados CAS de **EL SINDICATO** sujetos a pliego asciende a S/. 384,502, que representa el 1.08% de los gastos de operación del año 2015 y el 1.88% del total ingresos.
 - c) El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 31 trabajadores empleados del D.Leg. No. 276 del SITRAMUN-PL no sujetos a pliego asciende a S/. 1'212,913, que representa el 3.41%

de los gastos de operación del año 2015 y el 5.93% del total ingresos.

- d) El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 1 trabajador empleado de dirección no sujeto a pliego asciende a S/. 94,652, que representa el 0.27% de los gastos de operación del año 2015 y el 0.46% del total ingresos.
 - e) El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 4 trabajadores empleados del D.Leg No. 276 no sujetos a pliego asciende a S/. 108,878, que representa el 0.31% de los gastos de operación del año 2015 y el 0.53 del total ingresos.
 - f) El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 27 trabajadores empleados de confianza CAS, no sujetos a pliego asciende a S/. 2'729,940, que representa el 7.67% de los gastos de operación del año 2015 y el 13.34% del total ingresos.
 - g) El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 228 trabajadores empleados CAS no sujetos a pliego asciende a S/. 4'590,789, que representa el 12.91% de los gastos de operación del año 2015 y el 22.43% del total de ingresos.
- Por otro lado, en el dictamen se ha establecido que el costo laboral anual proyectado del total de trabajadores de **LA MUNICIPALIDAD**, para el periodo de vigencia del presente proyecto de convenio colectivo ascendería a S/. 14.7 millones¹², de los cuales los trabajadores comprendidos en el ámbito del SINDROBEMUN (**EL SINDICATO**) participarían con el 41%,
 - El costo anual del proyecto de convenio colectivo presentado por la organización sindical asciende a S/. 6'093,422 (de acuerdo al pliego presentado ante la autoridad administrativa) si al mismo le agregamos el costo de las remuneraciones y beneficios vigentes que vienen percibiendo los trabajadores sujetos al presente, este determinaría un costo total para este grupo de S/. 12'112,487, lo que significaría un incremento del 101.24%, de otorgarse lo solicitado.

¹² Se ha tomado en consideración que para la evaluación realizada en el dictamen se analizó la propuesta inicial presentada por EL SINDICATO y no la presentada a la presente instancia arbitral

- Sin embargo, el costo total a nivel de institución de las remuneraciones y beneficios vigentes, que vienen percibiendo la totalidad de los trabajadores asciende a S/. 14'756,237 y considerando el efecto del costo de la valorización del proyecto de convenio colectivo, este alcanzaría la suma de S/. 20'849,659, lo que significaría un incremento del 41.29%, para el año de su vigencia.
- Debemos precisar que la valoración realizada en el dictamen económico se elaboró en base al pliego presentado por **EL SINDICATO** a la autoridad de trabajo, por lo que los montos expuestos en esos puntos son referenciales para el presente proceso arbitral.
- Se ha tomado en consideración los beneficios que actualmente perciben los afiliados de **EL SINDICATO** y el acta de acuerdo final presentado por **LA MUNICIPALIDAD**, el mismo que se encuentra en el expediente administrativo.

4.12. La decisión arbitral adoptada ha valorado la información adicional encontrada en la página web de la Municipalidad (sección transparencia), que evidencia que el saldo del año 2017 fue de S/. 36,484,142 (existiendo un incremento respecto del año anterior) y con recursos directamente recaudados ascendentes a S/. 19,040,291.

4.13. En ese sentido, se puede apreciar que los resultados del año 2015, son atípicos, siendo que el año anterior y los siguientes los ingresos incrementaron significativamente.

De esta forma, conviene definir ya de manera precisa los aspectos que serán materia de pronunciamiento en este laudo:

- **Respecto de la asignación por refrigerio y el incremento salarial.**

Si bien se ha adoptado la propuesta final de **EL SINDICATO**, el tribunal ha tomado en consideración la información económica brindada por el dictamen económico - laboral No. 019-2017-MTPE/2.14.1, de acuerdo a lo referido en el punto 4.11 del presente laudo.

El tribunal considera que la propuesta de **EL SINDICATO** respecto de estos puntos ha sido prudente, siendo por ello que sólo se realizará una atenuación en el incremento general.

Asimismo, debemos de referir que la negociación colectiva anterior fue solucionada en arbitraje, otorgándose un incremento de S/. 10.00 diarios o S/. 300 mensuales a los obreros nuevos y S/. 6.00 diarios o S/. 180.00 mensuales a los obreros antiguos.

LA MUNICIPALIDAD cuenta (de acuerdo a lo informado en el dictamen) con 188 obreros del D.L. No. 728 y 30 empleados CAS sujetos al presente proyecto de convenio colectivo. De la lista remitida por **EL SINDICATO** contarían a la fecha con 198 trabajadores afiliados, es decir, la relación de afiliados ha disminuido.

Asimismo, se ha evaluado que los ingresos que dependen del básico tenemos a la bonificación extraordinaria por ESSALUD y las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. Adicionalmente debe agregarse como otros ingresos del trabajador, los incrementos por Afiliación a las AFP, asignación familiar, resolución de Alcaldía No. 418-2009-MPL, gratificación de vacaciones, aguinaldo para los CAS y escolaridad.

De otro lado, debe considerarse las aportaciones y contribuciones sociales, los beneficios y condiciones de trabajo y la compensación por tiempo de servicios como costo para **LA MUNICIPALIDAD**.

Del costo total del proyecto de convenio colectivo se desprende que aproximadamente el 90.77% de dicho costo está constituido por tres puntos del pliego de peticiones, de los cuales la nivelación de remuneraciones y el incremento general a la remuneración básica son las más representativas con el 39.54% y 34.20% respectivamente. En el presente arbitraje se ha presentado solo el incremento general y la asignación por refrigerio.

El incremento general a la remuneración básica solicitado inicialmente por la representación sindical es de S/. 20.00 diarios o S/. 600.00 mensuales, mientras que en el presente proceso arbitral es de S/.240.00 mensuales.

En el caso del refrigerio, inicialmente se solicitó S/.300 soles como asignación mensual; mientras que en el presente proceso arbitral es de S/.100.00 soles.

Por otro lado, hemos considerado la inflación correspondiente al año 2016 que fue de 3.23% para Lima Metropolitana y el comportamiento de índices de precios al consumidor de Lima Metropolitana.

Finalmente, debe entenderse que tal como lo ha propuesto **EL SINDICATO**, el incremento (general y asignación por refrigerio) deberá otorgarse de forma mensual respetando la vigencia del convenio colectivo.

Reiteramos que este tribunal reconocer que se trata de una entidad con fin público; sin embargo, ello no justifica que se pueda desatender a los pedidos de mejora de los trabajadores de la entidad, siempre que se mantenga un adecuado equilibrio tomando en cuenta los factores antes detallados.

De la información brindada se evidencia que existe previsión presupuestal. En ese sentido, la decisión del tribunal no afecta el servicio público encargado en el artículo 195° de la Constitución Política del Perú.

Cabe mencionar que para el tribunal es importante que se mantengan las condiciones que se vienen percibiendo estos beneficios de acuerdo a como fueron pactados en los años anteriores.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Acoger, por **MAYORÍA** la alternativa que recoge la propuesta de **EL SINDICATO**, con las precisiones antes expuestas en la parte considerativa del presente laudo, en los términos siguientes:

ACUERO PRIMERO. -

LA MUNICIPALIDAD acuerda en otorgar **POR REFRIGERIO**, una asignación mensual de S/ 100.00 (cien y 00/100 soles) a cada uno de los trabajadores obreros.

ACUERDO SEGUNDO. -

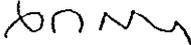
LA MUNICIPALIDAD acuerda en otorgar un incremento general a la remuneración básica de S/ 220.00 (doscientos veinte y 00/100 Soles) mensuales.

SEGUNDA: Se acompaña al presente laudo arbitral el voto en discordia del doctor Fernando Varela Bohórquez.

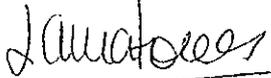
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE
SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE PUEBLO LIBRE
Materia: Arbitraje Potestativo
Expediente: 114487-2016-MTPE/1/20.21-SERVIR.

TERCERA: Disponer que la vigencia del laudo es de dos (2) años de acuerdo a lo previsto en el artículo 44° de la Ley del Servicio Civil y los artículos 73° y 74° de su Reglamento General.

CUARTA: Regístrese, y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.


ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente


JULIO CÉSAR FRANCO PÉREZ
Árbitro


LAURA TORRES SOTO
Secretaria arbitral

